



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO	Restitución de Leasing Habitacional
RADICACIÓN	110013103019 2021 00145 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la excepción previa propuesta por la curadora ad litem de la causante Martha Rocio Molano Aldana y herederos indeterminados de ésta.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado judicial impetró demanda verbal en contra de los herederos de la causante arriba reseñada, a fin de obtener la terminación del contrato de leasing habitacional, celebrado en contrato No. 06000009000393791, el cual recayó sobre el predio ubicado en la CALLE 1 A BIS No. 26 60 de la ciudad de Bogotá, dada la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Aunado a lo anterior se solicitó la restitución del bien al banco demandante, por parte de los herederos indeterminados de la causante, cuyos linderos están debidamente especificados tanto en el contrato de leasing como en el contrato de compraventa elevado a Escritura Pública No. 1672 el 27 de septiembre de 2016, otorgada en la Notaría 65 del Círculo de Bogotá y debidamente registrado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-836112 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Mediante auto de fecha 5 de mayo de 2021, se admitió la demanda, la cual fue notificada al extremo pasivo a través de curador ad litem, como consta en el expediente. Como mecanismo de defensa, la profesional del derecho propuso la excepción previa denominada “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, conforme el Art.100, núm. 19 del C.G.P.”.

Corrido el traslado pertinente, la parte demandante no se pronunció al respecto, por lo que, procede el despacho a resolver el medio exceptivo propuesto, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes en ejercicio, acorde al deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los defectos de que adolece la demanda, con el fin inequívoco de mejorar el procedimiento. Amén de las introducidas por la Ley 1395 de 2010 relacionadas con la cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa, cuya finalidad es terminar el proceso de manera anticipada, pero que sobre éstos aspectos no se elevó enervación alguna.

En efecto, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa los únicos casos en que este tipo de defensa procede, dentro de los cuales tenemos la “Falta de jurisdicción o de competencia”, contenida en el numeral 1° de la referida norma °.

Examinado el texto de la demanda, se descubre que las pretensiones y fundamentos encuentran sustento en el contrato de leasing celebrados entre la causante y el BANCO DAVIVIENDA S.A.

Ahora, alega la curadora ad litem la falta de vinculación del señor HERNANDO DE JESUS PERILLA DAZA en su calidad de cónyuge supérstite de la señora Molano Aldana, toda vez que es la persona que habita el inmueble trabado en el asunto, además de ser quien informó al banco sobre del deceso de la aquí demandada.

Es así como este Despacho encuentra plenamente probado que le asiste razón a la auxiliar de la justicia, al solicitar la vinculación del señor Perrilla Daza en su calidad de cónyuge de la señora que en vida se llamaba Martha Rocio Molano Aldana.

Las anteriores consideraciones son suficientes para concluir que resulta procedente la vinculación del señor HERNANDO DE JESUS PERILLA DAZA en la condición referida, para que comparezca a ejercer el derecho de defensa que le asiste en este trámite, a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda junto con este proveído en los términos de Ley.

En consecuencia, se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

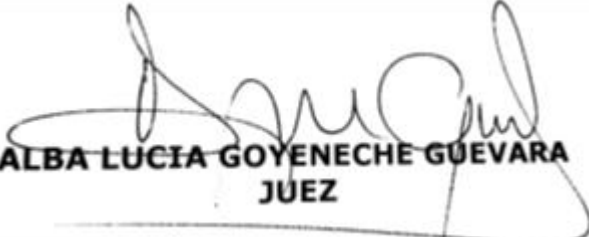
PRIMERO: Declarar probada la excepción denominada “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, según lo establecido en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la vinculación del señor HERNANDO DE JESUS PERILLA DAZA en su calidad de cónyuge supérstite de la causante MARTHA ROCIO MOLANO ALDANA, para lo cual se dispondrá la notificación del auto admisorio junto con este proveído, de conformidad con lo establecido en el C. G. del P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Requírase a la parte actora a efectos de que, en el término de 30 días, proceda a dar cumplimiento a lo aquí ordenado. So pena de decretar desistimiento tácito (art. 317 del C. G. del P). Por secretaría contabilícese el término.

CUARTO: Condenar en costas a la entidad demandante, a favor de la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$400.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 11/07/2022 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No. 111

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria